



ANTECEDENTES

- I. El 22 de marzo de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPNR)** y la **Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, las solicitudes de acceso a la información con número de folio

330026722001103:

"INVITACIONES O CONVOCATORIAS A LOS SIGUIENTES GPOS DE TRABAJO, ORDENES DEL DÍA, ACUERDOS, MINUTAS O ACTAS Y LISTAS DE ASISTENTES. Grupo de Trabajo de Algodón Genéticamente Modificado (GT-AGM), Grupo de Trabajo de Zonas Libres de OGMs (GT-90), grupo intersecretarial para la implementación del protocolo de Nagoya, grupo intersecretarial sobre polinizadores O PARA LA ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DE LOS POLINIZADORES, GPO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA O CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE DE LOS GRUPOS PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS TEMAS DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, PROTOCOLOS DE NAGOYA Y CARTAGENA Y POLINIZADORES, ASI COMO PARA GPO O GPOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN O CUALQUIERA QUE SEA SU NOMBRE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 SOBRE PROHIBICIÓN DE MAÍZ GENÉTICAMENTE MODIFICADO.. LO ANTERIOR DE ENERO DEL 2021 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD..." (Sic)

330026722001106:

"SOLICITO DOCUMENTOS, ESTUDIOS, NOTAS, PRESENTACIONES O CUALQUIERA QUE SEA LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE REFIERA A LA TRAZABILIDAD del MAÍZ TRANSGENICO IMPORTADO en MÉXICO DEL ENERO DEL 2020 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **SET/161/2022** del mes de mayo de la anualidad presente, notificado por el **Subcoordinador de Enlace y Transparencia de la CONABIO** comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la información que integran la **Orden del Día 3ra 2021 GT90, 4ta 2021 GT90, 5ta 2021 GT90, PT GT-90 y calendario, Minutas 1ra 2021 GT-90, 2da 2021 GT-90, ConvoclaExtraGT90, Invita2aOrd_080321, Invita3aOrd_050421, Invitacion4aGT90, 5aSesGT90, 6aSesGT90 y Nagoya-01-ENARECyCTA.pdf**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Orden del Día 3ra 2021 GT90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Nombre de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
Orden del Día 4ta 2021 GT90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Nombre de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
2. Orden del Día 5ta 2021 GT90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Nombre de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

		de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
PT GT-90 Y CALENDARIO	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Nombre de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
Minuta 1ra 2021 GT-90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Nombre de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
Minuta 2da 2021 GT-90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Nombre de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
ConvoclaExtraGT90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Correo electrónico de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia



RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

		de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
Invita2aOrd_080321	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Correo electrónico de Persona Física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
Invita3aOrd_050421	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Correo electrónico de persona física 2. Nombre de persona física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
Invitacion4aGT90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Correo electrónico de persona física 2. Nombre de persona física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
5aSesGT90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Correo electrónico de persona física 2. Nombre de persona física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia



RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

		de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
6aSesGT90	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Correo electrónico de persona física 2. Nombre de persona física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.
Nagoya-01-ENARECyCTA.pdf	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistente en: 1. Correo electrónico de persona física	Artículos 68 fracción VI y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 2 fracción V y 3 fracción IX de la LGPDPSO.

..." (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **SFNA/DGSPRNR/064/2022** de fecha 25 de abril de la anualidad en curso, firmado por la **Directora General de la DGSPRNR** la informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística: 16.19S.611.6.1.4/2022**, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

" ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, clasificación archivística: 16.195.611.6.1.4/2022</p> <p>Serie documental: 6. Programas y proyectos</p> <p>Programas y Proyectos/Bioseguridad/Proyectos Técnicos</p> <p>Del periodo 2021 al 2022.</p> <p>Minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones derivadas de las mesas de trabajo para el Cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del</p> <p>PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPNR** justificó en el oficio **DGSPNR**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: Afectación al proceso en curso y libertad decisoria de esta Dirección General, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en el análisis y discusión de lo que emana del Artículo Sexto del *DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente* (DECRETO) sobre los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse, en un sentido colaborativo en la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad.

Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones localizadas contribuyen en la definición de las acciones para el logro del bienestar de la sociedad por medio del objetivo planteado en el *DECRETO* referido en su Artículo Sexto.

Por lo tanto, las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que atienden a la presente solicitud serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo de la implementación del Artículo Sexto del *DECRETO*.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal involucradas en los trabajos para dar cumplimiento del Artículo Sexto del *DECRETO*, publicado el 31 de diciembre de 2020, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

La expresión documental que atiende esta solicitud la cual consiste en minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que se desprenden de las discusiones de las mesas de trabajo para el cumplimiento del Artículo Sexto del *DECRETO* representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como,



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando para el cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO, pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Además, no existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo atendiendo el principio de proporcionalidad y ponderando entre dos derechos que colisionan al considerar que existe un perjuicio dar a conocer la información en virtud que afectaría el proceso deliberativo por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la reserva de la información.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio**

Las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones reservadas están vinculadas con las discusiones realizadas en las mesas técnicas de trabajo para



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

la implementación del DECRETO referido, y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz que coadyuva al cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO, tomando en consideración que a partir de la información vertida por esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, que participen instrumentarán en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

En ese sentido, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónico. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal que colaboran en el análisis y discusión del Cumplimiento del Decreto en particular del Artículo Sexto sobre los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse.

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 24, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, participa desde febrero del año 2021, junto con otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal en mesas técnicas de trabajo para implementar DECRETO, publicado el pasado 31 de diciembre del 2020 y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz.

En este contexto, en febrero del año 2021, se crearon mesas técnicas de trabajo con la finalidad de abordar la implementación del artículo 6º del Decreto, teniendo como resultado 6 reuniones de trabajo, que ocurrieron durante ese año. En éstas mesas técnicas participan funcionarios del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), la Secretaría de Economía (ECONOMÍA), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), la Secretaría de Bienestar (BIENESTAR). Por parte de esta Secretaría forman parte los servidores públicos de la Oficina de la Secretaría, de la Dirección General de Estadística e Información Ambiental, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y esta **DGSPRNR**.

Como resultado de las 6 reuniones de estas mesas técnicas, se acordó formar una mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, con el objetivo de determinar los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

Las reuniones de la mesa de análisis y discusión de la trazabilidad del maíz, comenzaron en julio del año 2021 y se prevé continúen, pues aún hay acuerdos pendientes por cumplir. A la fecha, se han realizado cuatro (4) reuniones, en las que cada dependencia del Ejecutivo Federal participantes ha determinado su competencia en el tema según sus atribuciones y facultades.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Igualmente, a raíz de estas reuniones se han identificado que existen vacíos técnicos y normativos que impiden la efectiva actuación de las dependencias del Ejecutivo Federal en la ruta comercial del maíz genéticamente modificado al interior del país. Por lo cual, se identificó la necesidad de dar continuidad a la colaboración interinstitucional para concretar el diseño de los mecanismos de actuación de la Federación para cumplir Artículo Sexto del Decreto. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que forman parte del proceso deliberativo.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardarán la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

En febrero del año 2021, se crearon mesas técnicas de trabajo con la como finalidad de abordar la implementación del Artículo Sexto del DECRETO. Esta DGSPNR participa desde el inició de las reuniones de trabajo que, hasta la fecha, suman seis (6) y ocurrieron durante el año 2021.

Como resultado de las 6 reuniones de estas mesas técnicas, se acordó formar una mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, con el objetivo de determinar los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las del Ejecutivo Federal de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

Las juntas de la mesa de análisis y discusión de la trazabilidad del maíz comenzaron en julio del año 2021 y se prevé continúen, pues aún hay acuerdos pendientes por cumplir. A la fecha, se han realizado cuatro (4) reuniones, en las que cada dependencia del Ejecutivo Federal participante ha determinado su competencia en el tema según sus atribuciones y facultades.

Igualmente, a raíz de estas reuniones se han identificado que existen vacíos técnicos y normativos que impiden la efectiva actuación de las dependencias el Ejecutivo Federal en la ruta comercial del maíz genéticamente modificado al interior del país. Por lo cual, se identificó la necesidad de dar continuidad a la colaboración interinstitucional para concretar el diseño de los mecanismos de actuación de la Federación para cumplir Artículo Sexto del DECRETO. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que forman parte del proceso deliberativo.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones derivadas de las mesas de trabajo para el Cumplimiento del Decreto antes referido contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y las dependencias del Gobierno Federal, que participan en la elaboración de los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse, a partir de la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad, de modo que cada una de las dependencias involucradas en su implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Los documentos reservados, minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones derivados de los trabajos para el cumplimiento del DECRETO, contienen información de los mecanismos técnico-jurídicos de instrumentación del Artículo Sexto del DECRETO, así mismo se ubican elementos que pueden afectar el proceso que se encuentra en curso para la toma de decisiones por los servidores públicos de las dependencias que han participado y afectación a los procesos particulares de las dependencias que instrumentan en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras las dependencias del Gobierno Federal, que participan en los trabajos del Cumplimiento del DECRETO, específicamente del Artículo Sexto, representa un riesgo en la toma de decisiones de los mecanismos técnicos-jurídicos para la instrumentación del Artículo Sexto.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

IV. Que mediante el oficio número SFNA/DGSPRNR/066/2022 de fecha 25 de abril de la anualidad en curso, firmado por la Directora General de la DGSPRNR la informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, clasificación archivística: 16.19S.611.5.1.2/2021, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por PROCESO DELIBERATIVO, por lo cual



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, clasificación archivística: 16.195.611.5.1.2/2021</p> <p>Serie documental: 5. Participación en organismos internacionales. Del periodo 2021 al 2022.</p> <p>En el cual se encuentran: invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya.</p>	<p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 113, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPNR** justificó en el oficio **DGSPNR**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Afectación del proceso deliberativo y libertad decisoria de esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20). Este GTI, define la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que las órdenes del día, acuerdos, minutas o actas contienen acuerdos e información que se relaciona con la definición de la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México, el proceso de consenso de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Igualmente, ocurre con las invitaciones o convocatorias del GTI, ya que en el texto de éstas se hace alusión a los acuerdos y la información relacionada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Todos los documentos que se solicitan serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

No se omite mencionar que el GTI está integrado por: (SEMARNAT: Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA), Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR), Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFyS), Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI), Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER): Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), Oficina del Abogado General (OAG), Coordinación General de Ganadería (CGG), Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP); Secretaría de Economía (SE); Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI); Secretaría de Salud (SSA); Comisión Federal de Prevención y Riesgo Sanitario (COFEPRIS); Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO); Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE); Dirección General para Temas Globales (DGTG) y la Consultoría Jurídica (CJA); Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y es coordinado por **esta DGSPRNR**, en su calidad de Punto Focal Nacional.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y las otras veinte (20) que conforman el Grupo de Trabajo intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría y las otras 20 dependencias, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

- II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio

La información solicitada, está vinculada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, para consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta DGSPNR y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman veinte (20).

No se omite mencionar que el 10 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez", con lo que, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema de toda la Nación.

Sin embargo, al día de hoy no se encuentra con un instrumento jurídico que implemente el Protocolo de Nagoya, y ello es materia de las deliberaciones del Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación de este tratado internacional.

Por lo cual, la información solicitada, está vinculada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13 (1) y 13 (4) del "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica" (PN), el 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 24 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y el oficio UCAI/001299/19, del 7 de agosto de 2019, está designada como Punto Focal Nacional ante el Protocolo de Nagoya y Autoridad Nacional Publicadora ante el Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios e Intercambio de Información (CII-APB, ABS-CH, por sus siglas en inglés).

Por lo cual, desde el año 2014, fecha en la cual se creó como medida administrativa el GTI y esta **DGSPNR**, en su calidad de Punto Focal Nacional, coordina los trabajos de este grupo para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Desde el año 2014, fecha en la cual se creó como medida administrativa el GTI. Esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20). Este GTI, define la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Todos los documentos solicitados, los cuales consisten en invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya, contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), para definir la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Las invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), para definir la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SET/161/2022**, la **CONABIO** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- VI.** Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- VII.** De lo antes analizado en el oficio **SET/161/2022**, la **CONABIO**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Nombre y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.
- VIII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- IX.** Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)



- X. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios número **SFNA/DGSPRRN/064/2022** y **SFNA/DGSPRRN/066/2022**, la **DGSPRRN** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integran el **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRRN, clasificación archivística: 16.19S.611.6.1.4/2022** y el **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRRN, clasificación archivística: 16.19S.611.5.1.2/2021**, se encuentra **RESERVADA** por un periodo de cinco años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está en *proceso deliberativo en etapa de análisis* misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo séptimo** y **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**" (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSPRRN**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño descritos en los oficios SFNA/DGSPRRN/064/2022** y **SFNA/DGSPRRN/066/2022** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022**, que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: *Afectación al proceso en curso y libertad decisoria de esta Dirección General, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en el análisis y discusión de lo que emana del Artículo Sexto del DECRETO por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente (DECRETO) sobre los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse, en un sentido colaborativo en la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad.*

Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones localizadas contribuyen en la definición de las acciones para el logro del bienestar de la sociedad por medio del objetivo planteado en el DECRETO referido en sus Artículo Sexto.

Por lo tanto, las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que atienden a la presente solicitud serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor ni debe tener un derecho preferente sobre el bien común, vulnerando la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento deliberativo de la implementación del Artículo Sexto del DECRETO.*

Daño identificable: *Se causaría un daño específico en el ejercicio de las atribuciones y actividades de esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal involucradas en los trabajos para dar cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO, publicado el 31 de diciembre de 2020, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.*

Así mismo este Comité considera que la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:



Daño real: Afectación del proceso deliberativo y libertad decisoria de esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20). Este GTI, define la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

Lo anterior, ya que podría ocasionar vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, debido a que las órdenes del día, acuerdos, minutas o actas contienen acuerdos e información que se relaciona con la definición de la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México, el proceso de consenso de los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Igualmente, ocurre con las invitaciones o convocatorias del GTI, ya que en el texto de éstas se hace alusión a los acuerdos y la información relacionada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Todos los documentos que se solicitan serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

No se omite mencionar que el GTI está integrado por: (SEMARNAT: Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental (SFNA), Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR), Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), Dirección General de Gestión Forestal y Suelos (DGGFyS), Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI), Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST), Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP); Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER): Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), Oficina del Abogado General (OAG), Coordinación General de Ganadería (CGG), Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP); Secretaría de Economía (SE); Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI); Secretaría de Salud (SSA): Comisión Federal de Prevención y Riesgo Sanitario (COFEPRIS); Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO); Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE): Dirección General para Temas Globales (DGTG) y la Consultoría Jurídica (CJA); Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y es coordinado por **esta DGSPRNR**, en su calidad de Punto Focal Nacional.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y las otras veinte (20) que conforman el Grupo de Trabajo intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría y las otras 20 dependencias, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022**, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La expresión documental que atiende esta solicitud la cual consiste en minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que se desprenden de las discusiones de las mesas de trabajo para el cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Así mismo la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó en los oficios **SFNA/DGSPRNR/064/2022** y **SFNA/DGSPRNR/066/2022** el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando para el cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO, pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Además, no existe beneficio dar a conocer la información, por lo contrario causaría un daño al proceso deliberativo atendiendo el principio de proporcionalidad y ponderando entre dos derechos que colisionan al considerar que existe un perjuicio dar a conocer la información en virtud que afectaría el proceso deliberativo por lo que se actualiza el supuesto normativo que establece la reserva de la información.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGSPNR** justificó en los oficios **SFNA/DGSPNR/064/2022 y SFNA/DGSPNR/066/2022** la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Para lo cual se invoca al artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó en los oficios **SFNA/DGSPNR/064/2022 y SFNA/DGSPNR/066/2022** que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó en los oficios **SFNA/DGSPNR/064/2022 y SFNA/DGSPNR/066/2022** el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.**

Este Comité considera que la **DGSPNR** acreditó en el oficio **SFNA/DGSPNR/064/2022** que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones reservadas están vinculadas con las discusiones realizadas en las mesas técnicas de trabajo para la implementación del DECRETO referido, y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz que coadyuva al cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO, tomando en consideración que a partir de la información vertida por esta **DGSPNR** y las otras Unidades



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal, que participan instrumentarán en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

En ese sentido, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva.

Así mismo este Comité considera que la **DGSPRNR** acreditó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La información solicitada, está vinculada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, para consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Por lo anterior, no puede entregarse la información requerida hasta no tener una versión definitiva.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

*La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónico. Por lo tanto, no pueden entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta **DGSPRNR** y las otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal que colaboran en el análisis y discusión del Cumplimiento del Decreto en particular del Artículo Sexto sobre los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse.*

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General, con fundamento en el artículo 24, fracción I y XVI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, participa desde febrero del año 2021, junto con otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Ejecutivo Federal en mesas técnicas de trabajo para implementar DECRETO, publicado el pasado 31 de diciembre del 2020 y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz.

En este contexto, en febrero del año 2021, se crearon mesas técnicas de trabajo con la finalidad de abordar la implementación del artículo 6° del Decreto, teniendo como resultado 6 reuniones de trabajo, que ocurrieron durante ese año. En éstas mesas técnicas participan funcionarios del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), la Secretaría de Economía (ECONOMÍA), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), la Secretaría de Bienestar (BIENESTAR). Por parte de esta Secretaría forman parte los servidores públicos de la Oficina de la Secretaría, de la Dirección General de Estadística e Información Ambiental, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y esta DGSPRNR.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

Como resultado de las 6 reuniones de estas mesas técnicas, se acordó formar una mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, con el objetivo de determinar los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

Las reuniones de la mesa de análisis y discusión de la trazabilidad del maíz, comenzaron en julio del año 2021 y se prevé continúen, pues aún hay acuerdos pendientes por cumplir. A la fecha, se han realizado cuatro (4) reuniones, en las que cada dependencia del Ejecutivo Federal participantes ha determinado su competencia en el tema según sus atribuciones y facultades.

Igualmente, a raíz de estas reuniones se han identificado que existen vacíos técnicos y normativos que impiden la efectiva actuación de las dependencias del Ejecutivo Federal en la ruta comercial del maíz genéticamente modificado al interior del país. Por lo cual, se identificó la necesidad de dar continuidad a la colaboración interinstitucional para concretar el diseño de los mecanismos de actuación de la Federación para cumplir Artículo Sexto del Decreto. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que forman parte del proceso deliberativo.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardarán la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Así mismo este Comité considera que la **DGSPNR** en el oficio **SFNA/DGSPNR/066/2022**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General y se encuentran en medio electrónicos. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación del proceso en curso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de esta DGSPNR y las dependencias del Gobierno Federal que conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman veinte (20).

No se omite mencionar que el 10 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez", con lo que, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es Ley Suprema de toda la Nación.

Sin embargo, al día de hoy no se encuentra con un instrumento jurídico que implemente el Protocolo de Nagoya, y ello es materia de las deliberaciones del Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación de este tratado internacional.

Por lo cual, la información solicitada, está vinculada con los procesos que efectúa el GTI para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Circunstancia de tiempo:

Esta Dirección General, con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 13 (1) y 13 (4) del "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica" (PN), el 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 24 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, y el oficio UCAI/001299/19, del 7 de agosto de 2019, está designada como Punto Focal Nacional ante el Protocolo de Nagoya y Autoridad Nacional Publicadora ante el Centro de Intercambio de Información sobre acceso y participación en los beneficios e Intercambio de Información (CI-APB, ABS-CH, por sus siglas en inglés).

Por lo cual, desde el año 2014, fecha en la cual se creó como medida administrativa el GTI y esta **DGSPNR**, en su calidad de Punto Focal Nacional, coordina los trabajos de este grupo para definir la política de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México; así como, consensuar los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso y el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité, considera que la **DGSPNR** en el oficio **SFNA/DGSPNR/064/2022**, justificó lo anterior en base en lo siguiente:

La expresión documental que atiende esta solicitud la cual consiste en minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que se desprenden de las discusiones de las mesas de trabajo para el cumplimiento del Artículo Sexto del DECRETO representa un riesgo, toda vez que en ella se ubican elementos que pudieran afectar algún proceso en la toma de decisiones por los servidores públicos de esta Dirección General, así como, de otras Unidades Administrativas y dependencias del Gobierno Federal que participan en las mesas técnicas de trabajo y la mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Así misma este Comité, considera que la **DGSPNR** en el oficio **SFNA/DGSPNR/066/2022**, justificó lo dicho en base en lo siguiente:

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022**, la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

En febrero del año 2021, se crearon mesas técnicas de trabajo con la como finalidad de abordar la implementación del Artículo Sexto del DECRETO. Esta DGSPRNR participa desde el inició de las reuniones de trabajo que, hasta la fecha, suman seis (6) y ocurrieron durante el año 2021.

Como resultado de las 6 reuniones de estas mesas técnicas, se acordó formar una mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, con el objetivo de determinar los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las del Ejecutivo Federal de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

Las juntas de la mesa de análisis y discusión de la trazabilidad del maíz comenzaron en julio del año 2021 y se prevé continúen, pues aún hay acuerdos pendientes por cumplir. A la fecha, se han realizado cuatro (4) reuniones, en las que cada dependencia del Ejecutivo Federal participante ha determinado su competencia en el tema según sus atribuciones y facultades.

Igualmente, a raíz de estas reuniones se han identificado que existen vacíos técnicos y normativos que impiden la efectiva actuación de las dependencias el Ejecutivo Federal en la ruta comercial del maíz genéticamente modificado al interior del país. Por lo cual, se identificó la necesidad de dar continuidad a la colaboración interinstitucional para concretar el diseño de los mecanismos de actuación de la Federación para cumplir Artículo Sexto del DECRETO. Ello, implica la continuación del proceso deliberativo.

De las reuniones citadas, se ha generado información que incluye las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones que forman parte del proceso deliberativo.

Así mismo este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Desde el año 2014, fecha en la cual se creó como medida administrativa el GTI. Esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20). Este GTI, define la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022**, demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Las minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones derivadas de las mesas de trabajo para el Cumplimiento del Decreto antes referido contienen



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidades Administrativas de esta Secretaría y las dependencias del Gobierno Federal, que participan en la elaboración de los posibles mecanismos técnico-jurídicos a promoverse, a partir de la identificación de los elementos y efectos de los problemas ambientales para preservar la biodiversidad, de modo que cada una de las dependencias involucradas en su implementación, instrumentarán lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Todos los documentos solicitados, los cuales consisten en invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya, contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), para definir la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022**, demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Los documentos reservados, minutas, relatorías, agendas, estadísticas, documentos de trabajo y presentaciones derivados de los trabajos para el cumplimiento del DECRETO, contienen información de los mecanismos técnico-jurídicos de instrumentación del Artículo Sexto del DECRETO, así mismo se ubican elementos que pueden afectar el proceso que se encuentra en curso para la toma de decisiones por los servidores públicos de las dependencias que han participado y afectación a los procesos particulares de las dependencias que instrumentan en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

Así mismo este Comité, considera que la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Las invitaciones, convocatorias, para la Implementación del Protocolo de Nagoya contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), para definir la política actual de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado en México y se encuentra consensuado los procedimientos para la atención de las solicitudes de acceso a recursos genéticos y/o conocimiento tradicional asociado, así como el instrumento jurídico que aplique el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Nagoya).



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022**, demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General, otras Unidades Administrativas de esta Secretaría, así como otras dependencias del Gobierno Federal, que participan en los trabajos del Cumplimiento del DECRETO, específicamente del Artículo Sexto, representa un riesgo en la toma de decisiones de los mecanismos técnicos-jurídicos para la instrumentación del Artículo Sexto.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** en el oficio **SFNA/DGSPRNR/066/2022**, demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud, así como las opiniones, recomendaciones y puntos de vista emitidas por esta Dirección General y las dependencias del Gobierno Federal, conforman el Grupo de Trabajo Intersecretarial para la implementación del Protocolo de Nagoya (GTI), que suman alrededor de veinte (20), puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **CONABIO** respecto a la información que integra la **Orden del Día 3ra 2021 GT90, Orden del Día 4ta 2021 GT90, 2 Orden del Día 5ta 2021 GT90, PT GT-90 y calendario, Minuta 1ra 2021 GT-90, Minuta 2da 2021 GT-90, ConvoclaExtraGT90, Invita2aOrd_080321, Invita3aOrd_050421, Invitacion4aGT90, 5aSesGT90, 6aSesGT90 y Nagoya-01-ENAREGyCTA.pdf**, por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado



de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a la información que *contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva*. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 175/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001103 Y 330026722001106

catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente sumario en el que se actúa, se advierte que en párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva, es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran el **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, clasificación archivística: 16.19S.611.6.1.4/2022** y el **Expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, clasificación archivística: 16.19S.611.5.1.2/2021**, dichas constancias derivan desde febrero del año 2021 cuando se crearon mesas técnicas de trabajo con la finalidad de abordar la implementación del artículo 6º del Decreto, teniendo como resultado 6 reuniones de trabajo, que ocurrieron durante ese año. En éstas mesas técnicas participaron funcionarios del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), la Secretaría de Economía (ECONOMÍA), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), la Secretaría de Bienestar (BIENESTAR). Por parte de esta Secretaría forman parte los servidores públicos de la Oficina de la Secretaría, de la Dirección General de Estadística e Información Ambiental, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos y esta DGSPNR.

Como resultado de las 6 reuniones de estas mesas técnicas, se acordó formar una mesa de análisis y discusión para el tema de la trazabilidad del maíz, con el objetivo de determinar los mecanismos técnicos y jurídicos que deben impulsarse en el ámbito de cada una de las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.

Las reuniones de la mesa de análisis y discusión de la trazabilidad del maíz, comenzaron en julio del año 2021 y se prevé continúen, pues aún hay acuerdos pendientes por cumplir. A la fecha, se han realizado cuatro (4) reuniones, en las que



cada dependencia del Ejecutivo Federal participantes ha determinado su competencia en el tema según sus atribuciones y facultades.

Como resultado de lo expuesto, se desprende que dicha causal evita que se divulgue la información que pueda entorpecer el correcto desarrollo forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables opiniones que deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión por lo que encuadran en el supuesto de reserva establecido artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la DGSPRNR comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **CONABIO** en el oficio **SET/161/2022**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

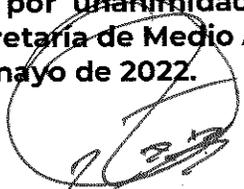
SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SFNA/DGSPRNR/064/2022** de 



la **DGSPRNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPRNR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de mayo de 2022.



Daniel Quézada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat